Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-00030
PROCESO: VERNAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: HERMELINDANIEBLES DE MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DOMICILIADOS TRANSELCA S.A

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal de servidumbre, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
LA SECRETARIA

Soledad, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que dentro del proceso verbal de servidumbre se está pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 392 del Código General del Proceso

En el citado proceso, a través de auto calendado diecisiete (17) de octubre de 2019, se dispuso, rechazar las excepciones previas por no haber sido presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la entidad demandada, corriendo traslado a las excepciones de mérito formuladas,

Una vez estando el proceso al Despacho para emitir la providencia respectiva, se evidencia, que hay algunas circunstancias que ameritan ser estudiadas a través de la potestad oficiosa que tiene el juez de conocimiento de ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, **el control de legalidad** de que trata el artículo 42 del C.G.P para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 *ibídem* que a la letra reza:

"*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*"

Se advierte que si bien, este control de legalidad podría hacerse dentro de la audiencia inicial, no es menos cierto, al encontrarse este Despacho incompetente para conocer del proceso de servidumbre que nos ocupa, podría resultar más traumático para las partes que se asigne fecha para llevar a cabo la misma, cuando la agenda del Despacho se encuentra ocupada hasta finales de noviembre. Lo anterior, de acuerdo a las siguientes razones:

El proceso de servidumbre que nos ocupa, en principio fue conocido por el juzgado de malambo quien dispuso que no era competente para conocer del mismo, debido a que el inmueble estaba en jurisdicción del municipio de Soledad,

procediéndose a su admisión, no obstante, al ser reexaminado el mismo, puede afirmarse que este Juzgado noes competente para seguir conociéndola, en virtud que la entidad demandada TRANSELCA S.A E.SP tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (De acuerdo al certificado de existencia y representación aportada)

Al respecto, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil, con magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO (Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00320-00) el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020, dispuso:

"Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?[1]

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes… Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial

[1] Conocer en forma ***prevalente*** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018)[2], así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)[3].

Lo expuesto a fin de determinar que la unificación de la Jurisprudencia ha señalado que prevalece la competencia en virtud de la naturaleza jurídica del sujeto, quiere decir ello, que a pesar que el inmueble se encuentra en nuestra jurisdicción, la competencia la tiene el Juez del domicilio del demandado que en el sub examine se centra en la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se había conocido de la presente demanda, mal haría este Despacho en seguir conociendo de ella, teniendo en cuenta que el artículo 16 del C.G.P se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en

---

[2] En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.
[3] *Ejusdem.*

cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011[4] de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

"***Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*** *En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia*" (resalto intencional)[5].

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*[6]. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el

---

[4] *"por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[5] Gaceta del Congreso 745 de 4 de octubre de 2011, pág. 14.
[6] El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-00030
PROCESO: VERNAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: HERMELINDANIEBLES DE MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DOMICILIADOS TRANSELCA S.A

cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

Así las cosas, y en virtud que el control de legalidad tiene por objeto, que se eviten posibles nulidades, y una de ellas de acuerdo a lo reglado en el numeral 1 del art 133 *ibidem,* se constituye "*cuando el juez actúe en un proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*", al advertirse la presente irregularidad no puede dejarse de lado tal situación, máxime cuando la competencia por el factor subjetivo, tal como se anotó, lo actuado conservará su validez y el proceso se remitirá de inmediato al juez competente, siempre y cuando no se haya dictado sentencia (art. 138 C.G.P), este Despacho, tendrán ejercido el control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa y decretará oficiosamente la falta de competencia a fin que sea conocida por los jueces municipales de Barranquilla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1.- tener ejercido el control de legalidad de acuerdo a lo reglado en el art 42 del C.G.P

2.- Declarar la falta de competencia por el factor subjetivo, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.-Remitase a la oficina Judicial de Barranquilla, a fin que previo a las formalidades de reparto, asigne a los jueces de pequeñas causas municipales de la Ciudad de Barranquilla la presente demanda a fin de que conozcan de ella, con la anotación que lo actuado conserva su validez de acuerdo al art. 138 del C,G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-00030
PROCESO: VERNAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: HERMELINDANIEBLES DE MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DOMICILIADOS TRANSELCA S.A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb64ac8c35327edd31053ca61ab44b86bb72a8e1e654f08a845bd9ed2cc76979
Documento generado en 26/10/2020 12:55:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica